



CONTRALORÍA GENERAL DE LA

1

JERÁRQUICOS

Resolución N° E12/2025
SANTIAGO, 11-03-2025

RESUELVE

QUE INDICA.

SANTIAGO, 11 de marzo de 2025

TOMADO RAZÓN

POR ORDEN DE LA CONTRALORA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

25 mar 2025

SUBCONTRALOR GENERAL (S)
CONTRALORIA GENERAL DE
LA REPUBLICA

VISTOS:

1. La investigación sumaria dispuesta mediante la resolución exenta N° PD00784, de 18 de noviembre de 2021, de la Contraloría Regional de Los Ríos, en el Centro de Salud Familiar Externo de Valdivia.

2. La resolución exenta N° PD00086, de 15 de febrero de 2023, de la mencionada Contraloría Regional, que aprueba la investigación sumaria aludida y aplica las medidas disciplinarias que indica.

3. La resolución exenta N° PD00302, de 21 de abril de 2023, de la Contraloría Regional de Los Ríos, que rechaza los recursos de reposición que se indican y eleva ante el Contralor General de la República los recursos jerárquicos correspondientes.

4. Lo dispuesto en el decreto ley N° 799, de 1974, sobre Uso y Circulación de Vehículos Estatales; y, en el oficio circular N° 35.593, de 1995, modificado por el oficio N° 41.103, de 1998, ambos de esta Entidad de Control.

5. Las facultades de esta Contraloría General, contempladas en el artículo 98, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; y, en el artículo 11, del decreto ley N° 799, de 1974.

CONSIDERANDO:

I. Que, en primer término mediante resolución exenta N° PD00086, de 2023, de la Contraloría Regional de Los Ríos, rolante a fojas 660 y siguientes de autos, se aplicó al señor Pedro [REDACTED], conductor del Centro de Salud Familiar (CESFAM) Externo de Valdivia, la medida disciplinaria de destitución, contemplada en la letra d), del artículo 121, en relación con el artículo 125, ambos de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARCELO ROJAS GOMEZ PEZ
Cargo:	FISCAL INSTRUCTORIAL DE LA REPUBLICA
Fecha firma:	26-03-2025
N° documento:	000019#231
Página:	1 de 15



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2

A su vez, en la citada resolución, se impuso a don [REDACTED], Jefe de Servicios Generales del CESFAM Externo de Valdivia, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por un mes, con goce de un 50% de su remuneración, sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, y una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en la letra c), del artículo 121, en relación con el artículo 124, ambos del citado cuerpo normativo.

II. Que, los señores [REDACTED] a y [REDACTED] z, con fecha 27 de febrero de 2023, interpusieron sendos recursos de reposición en contra de la citada resolución; y, en subsidio, recursos jerárquicos para el conocimiento del Contralor General de la República.

III. Que, mediante resolución exenta N°PD00302, de 21 de abril 2023, de la Contraloría Regional de Los Ríos, rolante a fojas 724 y siguientes de autos, se rechazaron los recursos de reposición interpuestos por los inculpados, señores [REDACTED] a y [REDACTED] z, ordenando elevar el expediente al Contralor General de la República, para la resolución de los recursos jerárquicos deducidos en subsidio.

IV. Que, al señor [REDACTED] s [REDACTED], se le formuló un cargo único, según consta a fojas 580 y siguientes de autos, el cual se reproduce a continuación:

Haber utilizado indebidamente, en calidad de conductor del Centro de Salud Familiar Externo de Valdivia, el vehículo marca Hyundai, modelo H1, PPU HPTX-84 de propiedad del Servicio de Salud de Valdivia, para trasladarse, con fines particulares y en provecho y beneficio personal, en horario de colación, hacia su domicilio particular ubicado en calle [REDACTED], de la ciudad de Valdivia, para luego retornar a su lugar de trabajo, los días 16, 17, 20, 21 de abril de 2020; los días 04, 05 y 06 de mayo de 2020; los días 01, 02, 03, 05, 08 y 09 de junio de 2020; los días 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2020; los días 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13 de noviembre de 2020; los días 04, 07, 08, 09, 11, 14 y 15 de diciembre de 2020; los días 09, 13, 19, 26, 27 y 30 de julio de 2021; los días 04, 05, 20 y 30 de agosto de 2021; los días 01 y 06 de septiembre de 2021; los días 15, 22, 26 y 29 de octubre de 2021; los días 05, 10, 17 y 25 de noviembre de 2021; los días 13, 14, 17, 23 y 28 de diciembre de 2021; el día 26 de enero de 2022; los días 01 y 08 de febrero de 2022; los días 23, 25, 28, 30 y 31 de marzo de 2022; los días 04, 05, 11, 22, 26 y 27 de abril de 2022; los días 09, 13, 17 y 20 de mayo de 2022; los días 06, 10, 28 y 30 de junio de 2022; y el día 26 de septiembre de 2022, sin que dicha utilización guardara relación alguna con el desempeño de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARCELO ROJAS GOMEZ REZ
Cargo:	DISCAL INSTRUCTORIAL DE LA REPUBLICA
Fecha firma:	26-03-2025
N° documento:	0000194234
Página:	2 de 15



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

3

las funciones inherentes a su cargo, vulnerando gravemente el principio de probidad administrativa.

Lo anterior consta en los documentos rolantes a fojas 177 a 179, 182, 185 a 189, 218 a 220, 222 a 446 y 558 a 578, y en las declaraciones rolantes a fojas 163 a 165 y 554 a 555, todas del expediente principal.

La conducta reprochada importa una transgresión a lo preceptuado en el artículo 2° del decreto ley N° 799, de 1974, sobre Uso y Circulación de Vehículos Estatales, que prescribe -en lo que importa- que los funcionarios sólo tendrán derecho a uso de vehículos para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos. A su vez, vulnera también lo dispuesto en el oficio circular N° 35.593, de 1995, de la Contraloría General de la República -modificado por el dictamen N° 41.103, de 1998, del mismo origen- que imparte instrucciones sobre la aludida normativa, en particular, respecto a la finalidad y prohibición de su uso, estableciéndose en su punto IV, letras a) y b), en lo que interesa, que los medios de movilización con los que cuenten los organismos estatales, sólo pueden ser empleados para el cumplimiento de sus fines, existiendo prohibición absoluta de usar dichos vehículos en cometidos particulares o ajenos al servicio al cual pertenecen, ya sea en días hábiles o inhábiles.

Asimismo, se infringe lo dispuesto en los artículos 13, inciso primero y 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que indican que los funcionarios deben observar el principio de la probidad administrativa, manteniendo una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

De igual manera, la conducta descrita constituye una transgresión a lo dispuesto en los artículos 62 N° 3 y N° 4 de la mencionada ley N° 18.575, los que señalan que se contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa al emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio y utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

A su turno, el actuar reprochado implica un incumplimiento de sus obligaciones contemplada en las letras b) y g) del artículo 61 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que exigen orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan y observar estrictamente el principio de probidad administrativa, y con ello una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARCELO ROJAS GOMEZ REZ
Cargo:	FISCAL INSTRUCTORIAL DE LA REPUBLICA
Fecha firma:	25-03-2025
N° documento:	0000194234
Página:	3 de 15



Finalmente, la conducta objeto de reproche, vulnera el artículo 5° inciso primero de la ley N° 18.575, el cual dispone que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

V. Que el señor [REDACTED], representado por su abogado, don Jorge Andrés Ríos Del Río, en su recurso jerárquico en contra de la citada resolución exenta N° PD00086, de 2023, de la Contraloría Regional de Los Ríos, expresa que en este procedimiento disciplinario, contando con la confesión de su representado, se estableció de manera clara e inequívoca que éste incurrió en la conducta de acudir a su domicilio en horario de colación, usando el vehículo fiscal en que se desempeña, para luego regresar a su lugar de trabajo, no queriendo controvertir las conclusiones fácticas del expediente, sin embargo, no está de acuerdo en la aplicación de una sanción tan gravosa como la destitución, por las razones que pasa a indicar.

En primer lugar, el recurrente señala que ha quedado demostrado en el expediente que los hechos juzgados forman parte de una conducta masiva, ejecutada por la totalidad de los conductores del establecimiento en cuestión, sostenida en el tiempo y tolerada tanto por jefaturas directas como por directivos del establecimiento de salud, lo que configuraría tres premisas: la aceptación de la concurrencia a almorzar a sus domicilios en la hora de colación por parte de los conductores; que esta dinámica se aceptara por no interponerse a los fines del establecimiento de salud; y, que dado lo anterior, no se sancionaba dicha conducta, teniendo en cuenta que el derecho se presume conocido.

Afirma, que ello queda de manifiesto en el expediente, y en los análisis del investigador al tenor de la declaración de doña [REDACTED], quien fue encargada de vehículos del aludido CESFAM, y que con fecha 09 de septiembre de 2022, señaló, ante la pregunta N° 6 del investigador, sobre si sabía que los conductores acudían a sus domicilios a la hora de colación: “Sí sabía, era una práctica habitual dentro del CESFAM, para agilizar los servicios y sobre todo los tiempos (...)”. Atendido lo señalado, el recurrente indica que existirían elementos fácticos que permitirían diluir la responsabilidad de su representado por factores contextuales, al tratarse de un uso colectivo sostenido en el tiempo, lo cual aminoraría la responsabilidad y la configuración de los supuestos de la probidad administrativa.

En segundo lugar, el recurrente destaca que la conducta cuestionada fue realizada durante el horario de colación, espacio de descanso durante la jornada laboral, que no es imputable a la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARCELO ROJAS GOMEZ REZ
Cargo:	FISCAL INSTRUCTIVO DE LA REPUBLICA
Fecha firma:	26-03-2025
N° documento:	0000194231
Página:	4 de 15



jornada laboral ya que ésta se interrumpe, y que, a pesar de ser un servicio de salud centralizado no se provee de alimentación a los funcionarios, atendido lo cual sostiene que el vehículo fiscal señalado en el cargo, nunca fue utilizado por el inculcado para entorpecer su trabajo o desviar su atención del mismo, sino que solamente para poder ingerir alimentos en su domicilio, ya que su lugar de trabajo no posee ningún espacio habilitado para este efecto, pues, como es de público conocimiento, se encuentra en fase de construcción.

En tercer lugar, el recurrente destaca que no se obtiene un provecho de la conducta imputada, ya que la distancia entre el domicilio del inculcado y su lugar de trabajo no supera los 5 kilómetros, y como habría apreciado el instructor de este procedimiento mediante inspección personal, el vehículo no permanece detenido más de una hora fuera del domicilio, en circunstancias que de acuerdo a la distribución de la jornada laboral, igualmente debía permanecer detenido, por lo que resultaría pertinente ponderar que la conducta reprochada no implica una pérdida de erario fiscal, ni un desgaste del bien.

Agrega que, mediante esta práctica, se buscaba optimizar el recurso humano y el tiempo disponible para el servicio de la función pública de salud, la cual no ha sido reprochada, por lo que el destino de la función pública se encontraría a salvo.

Indica, acerca de los dictámenes citados por el instructor del procedimiento en la vista fiscal que ninguno de ellos establece la procedencia de la destitución del funcionario, que en caso de tratarse de una jefatura permite su traslado incluso a centros de docencia universitaria fuera de la jornada laboral, lo que solicita tomar en consideración al reevaluar la sanción impuesta.

Luego, señala adherir al examen del instructor de este procedimiento, respecto de una sanción menos gravosa que permite la adecuación formativa no solo del funcionario juzgado, sino también del CESFAM completo, ya que se trataría de una práctica común y sostenida en el tiempo, y que la sanción propuesta fue aumentada, conforme al considerando VI, de la resolución que lo aprueba atendiendo a que existiría una vulneración grave a la probidad administrativa, debido a que se trataría de una conducta reiterada, efectuada por un funcionario con antigüedad en el servicio, la que se habría mantenido después de que el inculcado prestara declaración en este procedimiento determinándose, en consecuencia, la verificación de una infracción a tal principio, y la procedencia de la destitución del inculcado.

Al respecto, sostiene que esta conclusión toma todos los elementos que tuvo a la vista el señor investigador, pero da un giro injustificado, basado únicamente en el hecho de que la conducta del señor [REDACTED] se realizó igualmente durante la investigación sumaria, reiterando que se trata de una costumbre aceptada y tolerada por los superiores

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARCELO ROSAS GOMEZ REZ
Cargo:	FISCAL INSTRUCTOR AL DE LA REPÚBLICA
Fecha firma:	26-03-2025
N° documento:	000019#23†
Página:	5 de 15



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

6

jerárquicos a lo largo de muchos años, incurriéndose en un error en la premisa por parte del juez, al establecer una especie de agravante que no existe en nuestro sistema legal.

A su vez, solicita se considere como atenuante la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos de su representado, sostiene que, con dos atenuantes concurrentes y comprobables, no sería justo ni ponderado aplicar la sanción de destitución, solicitando se modifique dicho criterio estableciendo la misma propuesta por el investigador, que coincide con aquella aplicada al otro inculpado en este procedimiento.

Por último, el recurrente señala que su representado tiene 61 años de edad, se desempeña en el CESFAM Externo de Valdivia desde el año 2008, es un funcionario intachable, calificado en lista 1, y dirigente de la Federación de Funcionarios de la Salud Región de Los Ríos; y agrega que el inculpado sería el único sustento de su familia, lo cual avala mediante informe social, que da cuenta de encontrarse a cargo de su madre (adulto mayor) y su hermano en condición de discapacidad.

Solicita finalmente, se revoque la citada resolución exenta N° PD00086, de 2023, de la Contraloría Regional de Los Ríos, que aplica la sanción de destitución por ser un castigo desproporcionado y poco adecuado a la justicia, ordenando la aplicación de una medida de menor intensidad. En el primer otrosí, solicita se tenga por interpuesto recurso jerárquico en subsidio; en el segundo otrosí, solicita se tenga presente su patrocinio en este procedimiento; en el tercer otrosí, solicita se tenga por acompañados mandato judicial otorgado a su persona por don [REDACTED] [REDACTED], hoja de vida funcionaria del mencionado inculpado, copia simple de certificado de la Dirección del Trabajo que señala que el señor [REDACTED] [REDACTED] es Director de la Federación de Funcionarios de la Salud Región de Los Ríos, e informe social de fecha 24 de febrero de 2023, que se refiere a la situación socioeconómica del recurrente; y, en el cuarto otrosí, informa correo electrónico para efectos de notificación de resoluciones.

VI. Que, respecto a las alegaciones del recurrente, cabe consignar que éste señala explícitamente que no controvierte lo imputado, por haberse establecido de manera clara e inequívoca la conducta de su representado en orden a haber acudido en horario de colación a su domicilio en diversas ocasiones, usando el vehículo fiscal en que se desempeña, para luego regresar a su lugar de trabajo en dicho automóvil, de modo que sus argumentos sólo están dirigidos a cuestionar la entidad de la medida aplicada por la resolución recurrida, esto es, la destitución.

En relación a lo alegado consistente en que la conducta del señor [REDACTED] fue ejecutada por la totalidad de los conductores del citado CESFAM, sostenidamente en el tiempo, y tolerada

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARCELO ROJAS GOMEZ REZ
Cargo:	FISCAL INSTRUCTIVO DE LA REPUBLICA
Fecha firma:	26-03-2025
N° documento:	0000194234
Página:	6 de 15



tanto por jefaturas directas como por directivos del establecimiento de salud, por lo que se trataría de una práctica aceptada por no interponerse a los fines del servicio, y por tanto, no se sancionaba, cabe indicar que junto a que ello no constituye una circunstancia excusable de su responsabilidad en los hechos atribuidos, se acreditó en el proceso por las declaraciones de la señora [REDACTED] [REDACTED], a fojas 166 de autos, Encargada de la Unidad de Movilización entre el 03 de septiembre de 2018 y el 30 de mayo de 2019, esto es, antes del inicio del procedimiento disciplinario de la especie, como consta a fojas 132 del expediente, que sabía que los conductores utilizaban los vehículos del servicio para dirigirse a sus domicilios en horario de colación, que era una práctica habitual para agilizar los servicios y tiempos, de conocimiento de jefaturas y directores dándoles, estos últimos, facilidades a los choferes para que utilizaran los vehículos para ir a sus domicilios a almorzar, y que únicamente supo que ello no se podía realizar, cuando acudieron funcionarios de Contraloría al servicio e indicaron que era una práctica indebida.

Por su parte, el señor [REDACTED], en su declaración de 5 de octubre de 2022, a fojas 554 de autos, consultado si su jefatura le reprochó la utilización del vehículo fiscal para dirigirse a su domicilio en horario de colación, afirmó que "...hace aproximadamente un año, se nos dijo, por don [REDACTED], que no utilicemos el vehículo institucional para ese uso, debido a que había una denuncia en Contraloría. Entonces, para evitar problemas, que dejáramos el vehículo en el aparcamiento ubicado en Donald Canter". Consultado, a continuación, si el actual encargado de movilización del servicio sabía que ocupaba frecuentemente el vehículo para dirigirse a su domicilio en horario de colación y luego retornar, respondió que "sospecha que lo sabe", debido a que todos están en conocimiento de esta circunstancia.

Por lo expuesto, se constató que existió una práctica en el citado servicio consistente en que los conductores de los vehículos fiscales acudiesen a almorzar a su domicilio, movilizándose en el vehículo que conducían sin que las jefaturas lo impidieran, salvo lo expresado por el inculpado en cuanto a haber recibido una instrucción de su jefatura directa, consistente en no utilizar dicho vehículo para dichos fines, la que habría sido impartida aproximadamente un año antes de la fecha en que presta su declaración, de forma tal que todos los traslados efectuados en el vehículo fiscal por el señor [REDACTED] a su domicilio en horario de colación con posterioridad a la fecha en que señala haber recibido la instrucción indicada, se habrían efectuado contraviniendo una orden de su jefatura.

Así, la conducta atribuida no puede considerarse efectuada de buena fe, en el contexto de una constante práctica institucional, al menos, a contar del momento en que el inculpado habría recibido la instrucción expresa de dejar de incurrir en dicha conducta, realizándola, no obstante ello, de forma reiterada y durante un periodo de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARCELO ROJAS GOMEZ REZ
Cargo:	FISCAL INSTRUCTORIAL DE LA REPUBLICA
Fecha firma:	26-03-2025
N° documento:	0000194231
Página:	7 de 15



tiempo prolongado. Así, tras el 5 de octubre de 2021, fecha aproximada en que según lo declarado por el señor [REDACTED] habría recibido la instrucción de su jefatura de dejar de concurrir a la hora de colación a su domicilio en el vehículo del servicio, éste lo habría efectuado igualmente los días 15, 22, 26 y 29 de octubre de 2021; los días 05, 10, 17 y 25 de noviembre de 2021; los días 13, 14, 17, 23 y 28 de diciembre de 2021; el día 26 de enero de 2022; los días 01 y 08 de febrero de 2022; los días 23, 25, 28, 30 y 31 de marzo de 2022; los días 04, 05, 11, 22, 26 y 27 de abril de 2022; los días 09, 13, 17 y 20 de mayo de 2022; los días 06, 10, 28 y 30 de junio de 2022; y el día 26 de septiembre de 2022. Lo anterior conforme a lo consignado en el cargo formulado en contra del señor [REDACTED] a.

En cuanto a la segunda alegación consistente en que dicho actuar fue realizado en el horario de colación, espacio de descanso durante la jornada laboral, y a causa de que no se provee ningún espacio habilitado para ingerir alimentos por parte del servicio, cabe indicar que ello no desvirtúa la falta imputada que dice relación con la utilización de un vehículo fiscal para fines ajenos a los institucionales, sin que dicha utilización guardara relación alguna con el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, lo que transgrede el artículo 2° del decreto ley N° 799, de 1974, el cual prevé que solo tendrán derecho a uso de vehículos para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, los funcionarios de los servicios públicos que mediante decreto supremo, firmado, además, por el Ministro del Interior, estén autorizados para ello, y la Circular N° 35.593, de 1995, de este origen, que imparte instrucciones sobre uso y circulación de vehículos estatales, y que señala en su numeral IV, letra a), que los medios de movilización con que cuentan los entes del Estado sólo pueden ser empleados para el cumplimiento de sus fines. Agrega el citado oficio circular en su numeral IV, letra b), que existe prohibición absoluta de uso de vehículos en cometidos particulares o ajenos al servicio.

Al respecto, la jurisprudencia de este Órgano de Control ha precisado en el dictamen N° 49.718, de 2008, entre otros, que los medios de movilización con que cuentan los entes del Estado sólo pueden ser empleados para el cumplimiento de sus fines, de modo que estos siempre se encuentran bajo la prohibición absoluta de ser usados en cometidos particulares o ajenos al órgano al cual pertenecen, principio que sujeta a todos los servidores del Estado.

En relación con la tercera alegación del recurrente, consistente en que no se obtiene un provecho de la conducta imputada, no implicando una pérdida de erario fiscal, ni un desgaste del bien, buscándose mediante esta práctica optimizar el recurso humano y el tiempo disponible para el servicio de la función pública, cabe reiterar que la infracción normativa imputada en el cargo, se verifica al utilizar el vehículo fiscal para un fin particular, que no es el propio del servicio, pues es el funcionario quien

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARCELO ROMAS GOMEZ REZ
Cargo:	FISCAL INSTRUCTORIAL DE LA REPUBLICA
Fecha firma:	26-03-2025
N° documento:	0000194234
Página	8 de 15



debe, por regla general, proveerse su traslado o bien, disponer su colación en su lugar de trabajo, cuando esto es posible. De este modo, las circunstancias alegadas no modifican la gravedad de la infracción administrativa acreditada en autos.

Cabe agregar que a fojas 185, consta el acta de diligencia efectuada por el investigador en que se deja constancia que el inculpado el día 26 de septiembre de 2022, estacionó el vehículo fiscal a su cargo fuera de su domicilio particular, permaneciendo estacionado allí por aproximadamente 50 minutos, desde las 13:20 horas; lo cual permite corroborar la persistencia del señor [REDACTED] en la conducta reprochada, incluso después de haberse iniciado la presente investigación.

Sobre la cuarta alegación basada en que los dictámenes citados por el investigador en su vista fiscal, no establecerían la procedencia de la medida de destitución del funcionario, cabe señalar que la sanción aplicable en el contexto de un procedimiento disciplinario es determinada por quien ejerce la potestad sancionatoria, teniendo presente el mérito del proceso y el principio de proporcionalidad previsto en el inciso segundo, del artículo 121, de la ley N° 18.834, lo que supone emitir decisiones justas, exentas de discriminaciones arbitrarias, imponiendo sanciones que se correspondan con la gravedad de los hechos y la participación de los servidores en ellos, según se ha indicado, entre otros, en los dictámenes N°s. 3.025 y 17.737, de 2012, y N° 93.878, de 2014, de este origen.

Respecto a la quinta alegación del recurrente, según la cual adhiere el examen del investigador del procedimiento que propuso una sanción menos gravosa, la cual fue aumentada a la de destitución por la resolución que aprueba el proceso disciplinario de la especie por una vulneración grave a la probidad administrativa en razón de que se trataría de una conducta reiterada de un funcionario con antigüedad en el servicio, y que la mantuvo durante el desarrollo de la investigación, se debe indicar que, efectivamente el mérito del procedimiento da cuenta que los hechos imputados se realizaron por el inculpado en forma frecuente, persistiendo incluso con posterioridad al inicio de la investigación sumaria en análisis, aun cuando, conforme a su propia declaración, ya había sido instruido por su superior jerárquico en orden a cesar en su conducta, todo lo cual importa no solo una contravención al referido artículo 2°, del decreto ley N° 799, de 1974, sino también una transgresión al principio de probidad administrativa previsto en los artículos 52 y 62 N°s 3 y 4, de la ley N° 18.575, al verificarse que el inculpado no desplegó un comportamiento intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular atendido lo cual no cabe imponer al señor [REDACTED] una medida disciplinaria menos gravosa que la destitución.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARCELO ROSAS GOMEZ REZ
Cargo:	FISCAL INSTRUCTORAL DE LA REPUBLICA
Fecha firma:	26-03-2025
N° documento:	0000194234
Página:	9 de 15



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

10

Conforme a lo ya acreditado, es posible sostener que el inculpado, al desplegar la acción reprochada, hizo primar sus intereses particulares por sobre el interés general que se encuentra en el imperativo de aplicar, teniendo presente que los vehículos fiscales deben ser destinados al uso y cumplimiento de los fines públicos de la entidad de que se trata, por lo que su comportamiento contumaz ha infringido el principio de la probidad administrativa de una forma tal que no resulta posible determinar otra medida disciplinaria que la de mayor gravedad de aquellas establecidas en la ley N° 18.834.

Luego, acerca de la solicitud de reconocer al inculpado la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, cabe indicar que conforme con lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 135, de la citada ley N° 18.834, los funcionarios públicos están obligados a prestar la colaboración que les solicite el fiscal durante el desarrollo de la investigación, tal como lo ha precisado el dictamen N° 38.641, de 2011, de este origen, razón por lo cual, al tratarse del cumplimiento de un deber, no resulta procedente reconocer dicha cooperación como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa, desestimándose igualmente lo pedido en cuanto a aplicarle la sanción propuesta por el investigador.

En consecuencia, corresponde mantener el cargo único formulado al inculpado, teniendo además presente la infracción al principio de probidad administrativa.

VII. Que, a don [REDACTED] z, se le formuló un cargo único, a fojas 583 y siguientes de autos, el cual se reproduce a continuación:

“En su calidad de encargado de movilización del Centro de Salud Familiar Externo de Valdivia, infringir su deber de ejercer un control jerárquico permanente, al permitir la utilización indebida del vehículo marca Hyundai, modelo H1, PPU HPTX-84 de propiedad del Servicio de Salud de Valdivia, por parte del funcionario don [REDACTED] a, Run 8.803.972-6, quien hizo uso de dicho vehículo para trasladarse, con fines particulares y en provecho y beneficio personal, en horario de colación, hacia su domicilio particular ubicado en calle [REDACTED] s [REDACTED] 5, de la ciudad de Valdivia, para luego retornar a su lugar de trabajo, el día 16 de abril de 2020; el día 04 de mayo de 2020; el día 01 de junio de 2020; los días 23 y 30 de octubre de 2020; los días 06, 11, de noviembre de 2020; el día 11 de diciembre de 2020; los días 09, 27 y 30 de julio de 2021; el día 05 de agosto de 2021; el día 06 de septiembre de 2021; los días 22 y 29 de octubre de 2021; el día 25 de noviembre de 2021; los días 14, 23 y 28 de diciembre de 2021; el día 01 de febrero de 2022; el día 23 de marzo de 2022; el día 13 de mayo de 2022; los días 06, 10 y 28 de junio de 2022; y el día 26 de septiembre de 2022, en circunstancias que dicha conducta transgrede las normas sobre uso y circulación de vehículos fiscales.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARCELO ROJAS GOMEZ REZ
Cargo:	FISCAL INSTRUCTIVO DE LA REPUBLICA
Fecha firma:	26-03-2025
N° documento:	0000194231
Página:	10 de 15



Lo anterior queda de manifiesto en los documentos rolantes a fojas 142, 143, 177 a 179, 182, 185 a 189, 218 a 220, 222 y siguientes y 558 a 578, y en las declaraciones rolantes a fojas 163 a 165, 190 a 192, 554 a 555 y 556 a 557, todas del expediente principal.

La conducta reprochada importa una transgresión a lo preceptuado en el artículo 2° del decreto ley N° 799, de 1974, sobre Uso y Circulación de Vehículos Estatales, que prescribe -en lo que importa- que los funcionarios sólo tendrán derecho a uso de vehículos para el desempeño de la funciones inherentes a sus cargos, como también a lo dispuesto en el oficio circular N° 35.593, de 1995, de la Contraloría General de la República -modificado por el dictamen N° 41.103, de 1998, del mismo origen- que imparte instrucciones sobre la aludida normativa, en particular, respecto a la finalidad y prohibición de su uso, estableciéndose en su punto IV, letras a) y b), en lo que interesa, que los medios de movilización con los que cuentan los organismos estatales, sólo pueden ser empleados para el cumplimiento de sus fines, existiendo prohibición absoluta de usar dichos vehículos en cometidos particulares o ajenos al Servicio al cual pertenecen, ya sea en días hábiles o inhábiles.

Así también, la conducta descrita implica un incumplimiento a las obligaciones contempladas en las letras a) y b), del artículo 64, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que exigen a las jefaturas, ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, y velar permanentemente por la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

Asimismo, el actuar descrito implica una transgresión de sus obligaciones contemplada en las letras b), y c) del artículo 61, de la ley N° 18.834, que exigen orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, y realizar sus labores con dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución.

Finalmente, la conducta objeto de reproche, vulnera el artículo 5°, inciso primero, de la ley N° 18.575, el cual dispone que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública."

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARCELO ROJAS GOMEZ REZ
Cargo:	FISCAL INSTRUCTOR AL DE LA REPUBLICA
Fecha firma:	24-03-2025
N° documento:	0000194231
Página:	11 de 15



VIII.- Que, el señor [REDACTED], en su recurso jerárquico en contra de la citada resolución exenta N° PD00086, de 2023, de la Contraloría Regional de Los Ríos, expresa en primer lugar que reconoce no haber ejercido un control jerárquico permanente del uso del vehículo fiscal a cargo del señor [REDACTED], permitiendo que lo utilizara para fines personales, sin embargo, señala no haber actuado con dolo, sino por circunstancias ajenas a su voluntad.

Agrega que, es necesario considerar que su cargo no es de "encargado de movilización del CESFAM Externo de Valdivia", como se consigna en la resolución recurrida, sino de Jefe de Servicios Generales de la misma repartición, lo que supondría que el control de los vehículos es solo una parte de sus deberes, significativamente inferior en número e importancia que los restantes, los que habrían aumentado de manera explosiva durante la emergencia provocada por la pandemia Covid-19.

Arguye que, el citado CESFAM no está concentrado en un solo edificio, sino repartido en ocho lugares diferentes y alejados entre sí, lo que obliga a continuos desplazamientos por la ciudad, por lo que la mayor parte de las tareas que debe desarrollar tienen el carácter de urgentes, y entre ellas no se encuentra el control del uso de los vehículos del servicio, por lo que debe confiar en la buena fe de los funcionarios a cargo. Así, al consignarse en la bitácora por el conductor del vehículo en cuestión, la palabra "colación", habría supuesto que era porque en ese tiempo el vehículo no estaba en servicio, porque su conductor estaba haciendo uso de ese derecho.

Seguidamente, destaca que con esta alegación no pretende eximirse de responsabilidad, sino que se considere en la graduación de la sanción, la cual a su juicio es excesiva. En relación con las atenuantes, acompaña su hoja de vida funcionaria, haciendo presente que la resolución recurrida no se pronunció respecto a si existe o no la de irreprochable conducta anterior.

En el primer otrosí, solicita se revoque la resolución recurrida, dictando en su reemplazo otra que le aplique una sanción inferior o lo absuelva; en el segundo otrosí, solicita tener por acompañada su hoja de vida funcionaria; y, en el tercer otrosí, se tenga presente la designación de abogado patrocinante que indica.

IX. Que, en relación con la alegación del señor [REDACTED] consistente en no haber actuado con dolo, sino que, por circunstancias ajenas a su voluntad, cabe precisar que el cargo formulado en su contra no da cuenta de una actuación dolosa sino negligente, al no ejercer un control jerárquico respecto de un funcionario bajo su supervisión.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARCELO ROJAS GOMEZ
Cargo:	FISCAL INSTRUCTOR
Fecha firma:	24-03-2025
N° documento:	0000194234
Página:	12 de 15



En cuanto a que el control de los vehículos es solo una parte, inferior en número e importancia, respecto de sus otros deberes, por lo que debe confiar en la buena fe de los funcionarios a cargo de dichos vehículos, cabe señalar que tales alegaciones no resultan útiles para desestimar la conducta imputada puesto que conforme a lo dispuesto en las letras a) y b), del artículo 64, de la ley N° 18.834, a las autoridades y jefaturas les asiste el deber de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, velando permanentemente por el cumplimiento de los planes y la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, de manera que, dado que la Unidad de Movilización se encuentra bajo la dependencia del señor [REDACTED], en su calidad de Jefe de Servicios Generales del CESFAM Externo de Valdivia, se encontraba obligado a ejercer dicho control para evitar el uso indebido de los vehículos fiscales, tal como sucedió en la especie, aplicándose a su respecto, el criterio contenido en el dictamen N° 4.828, de 2014, de este origen, por lo que corresponde desestimar lo alegado.

En lo concerniente a que el CESFAM Externo de Valdivia se disgrega en ocho lugares diferentes y alejados entre sí, lo que obliga a continuos desplazamientos por la ciudad, y que al ver la palabra "colación" en la bitácora del vehículo a cargo del señor [REDACTED], estimó que significaba que en ese tiempo el vehículo no estaba en servicio, por encontrarse su conductor en colación, cabe reiterar que tales circunstancias no obstan a su obligación de ejercer el debido control jerárquico permanente.

Acerca de la atenuante de irreprochable conducta anterior y a la falta de pronunciamiento sobre la misma en la resolución recurrida, cabe indicar que, conforme se señala la vista fiscal revisada su hoja de vida funcionaria registrada en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER), rolante a fojas 618 y siguientes de autos, consta la aplicación de cuatro sanciones disciplinarias, motivo por el cual no es posible reconocer la mencionada circunstancia atenuante.

Luego, respecto a su solicitud de revocación de la resolución recurrida, dictando en su reemplazo otra que le aplique una sanción inferior o que lo absuelva, corresponde indicar que, habiéndose acreditado su responsabilidad administrativa en el presente procedimiento disciplinario, no es posible acceder a su solicitud de absolución, ni aplicar una sanción menor, atendida la gravedad de los hechos imputados.

En cuanto a la hoja de vida funcionaria allegada por el recurrente y la designación de abogado patrocinante que indica, cabe señalar que se tiene por acompañado el mencionado antecedente y se tiene presente la aludida designación.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARCELO ROJAS GOMEZ REZ
Cargo:	FISCAL INSTRUCTIVO DE LA REPUBLICA
Fecha firma:	26-03-2025
N° documento:	0000194231
Página:	13 de 15



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

14

En consecuencia, considerando que la conducta imputada al inculpado infringe lo dispuesto en el artículo 2°, del decreto ley N° 799, de 1974, al permitir la utilización indebida del vehículo marca Hyundai, modelo H1, PPU HPTX-84, de propiedad del Servicio de Salud de Valdivia, por parte del funcionario [REDACTED], al no ejercer el debido y oportuno control jerárquico sobre aquél, en los términos acreditados en el proceso en comento, corresponde mantener íntegramente el cargo único formulado al señor [REDACTED].

Por consiguiente, en mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Contralora General de la República, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVO AFECTA:

1. Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], conductor del Centro de Salud Familiar Externo de Valdivia, en contra de la resolución exenta N° PD00086, de 2023, de la Contraloría Regional de Los Ríos; y, en consecuencia, aplicar al referido funcionario la medida disciplinaria de destitución, contemplada en la letra d), del artículo 121, en relación con el artículo 125, ambos de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

2. Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por don [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], Jefe de Servicios Generales del Centro de Salud Familiar Externo de Valdivia, en contra de la resolución exenta N° PD00086, de 2023, de la Contraloría Regional de Los Ríos; y, en consecuencia, aplicar al citado funcionario la medida disciplinaria de suspensión del empleo por un mes, con goce de un 50% de su remuneración, sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, dejándose constancia de ella en su hoja de vida, mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, conforme con lo previsto en la letra c), del artículo 121, en relación con el artículo 124, ambos de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

3. Se deja constancia que los señores [REDACTED] a y [REDACTED] z, tienen derecho a interponer recurso de apelación ante esta Contraloría General, para el conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, dentro de quinto día de notificada la presente resolución, conforme con lo previsto en el inciso segundo, del artículo 11, del decreto ley N° 799, de 1974, en relación con el Auto Acordado de 26 de julio de 1972, del referido Tribunal.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARCELO ROJAS GOMEZ REZ
Cargo:	FISCAL INSTRUCTOR JAL DE LA REPUBLICA
Fecha firma:	26-03-2025
N° documento:	0000194231
Página	14 de 15



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

15

4. Notificar la presente resolución a los señores [REDACTED] a y [REDACTED].

AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.

CRD/CSM/CMG/IRC

TÓMESE RAZÓN, NOTIFÍQUESE Y

Dorothy Pérez Gutiérrez
Contralora General de la República

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	MARCELO ROJAS GOMEZ REZ
Cargo:	FISCAL INSTRUCTORAL DE LA REPUBLICA
Fecha firma:	26-03-2025
N° documento:	0000194231
Página:	15 de 15

